

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### G A C H A L A

Gachalá Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020).

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, sobre la reposición interpuesta por el doctor **JAIRO MORALES FRANCO** abogado de la parte pasiva en el presente proceso, en contra de la providencia fechada 3 de agosto del año en curso.

#### ANTECEDENTES

Nos encontramos ante un proceso de simulación absoluta, donde los demandantes son los ciudadanos **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO MENDEZ y MILTON ALVARADO MENDEZ**, en contra de herederos indeterminados y conocidos de **OCTAVIO CASTAÑEDA BERMUDEZ**, como son **JUAN MARIA ALVARADO LINARES, ABDON ALBERTO ALVARADO LINARES, LUIS HERNANDO ALVARADO LINARES, SAMUEL ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA, LEONARDO ALVAREZ REYES, NELIDA ALVARADO AVILA, MARIA SOLEDAD ALVARADO LINAREZ y ALEJANDRA PATRICIA CATIBLANCO BERMUDEZ**, donde actúa como apoderada judicial la doctora **AMIRA ALVARADO LINARES**.

Fue admitida la demanda con fecha 18 de septiembre de 2.019 en contra de las personas antes indicadas, notificándose de conformidad con lo establecido en la Ley.

Con fecha 18 de febrero del año que avanza obrante a folio 152, el Despacho a solicitud de la parte demandante modifica el nombre de la

demandante **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO MENDEZ**, ya que en la demanda inicial se había presentado como **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO LINARES**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 2 del Código General del Proceso.

El abogado de la parte demandada contestó la demanda, en cuanto a la reforma de la misma.

A folio 179 la abogada de la parte activa, doctora **AMIRA ALVARADO LINARES** solicita se adicione, aclare o complemente la providencia fechada 18 de febrero del año en curso, en relación a que el Despacho ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme a lo solicitado en la demanda en su acápite 6 y se tenga como aclarada la demanda en su acápite introductorio, en lo pertinente y relativo a las declaraciones y condenas tanto principales como subsidiarias, además del nombre de la actora ya corregido, y que los actores actúan en nombre y representación de su progenitor **RAUL ALVARADO** y para la sucesión de su abuelo **JUAN MARIA ALVARADO**, solicitud que fue accedida por el Despacho por considerarlo procedente, mediante auto fechado 3 de agosto de 2.020.

Dentro del término legal el doctor **JAIRO MORALES FRANCO** presentó recurso de reposición en contra de la providencia, solicitando se decrete la nulidad de la misma, por considerar que se está vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, además de lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, donde se establece que la demanda puede ser corregida por una sola vez, y que en el caso que nos ocupa la togada pretende hacerlo dos veces.

Afirma que al aceptar esta aclaración solicitada, la parte activa estaría demandando en nombre y representación de su progenitor **RAUL ALVARADO L** y para la sucesión de su abuelo **JUAN MARIA ALVARADO L**, que esto no constituye ninguna aclaración sino que altera las partes en el proceso, en los hechos e inclusive en las pretensiones, además que respecto a la petición de emplazamiento de los herederos indeterminados, ya no corresponderían a los mismos solicitados en la demanda, ni en la reforma de la misma.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es cierto que el artículo 93 de nuestro Estatuto Procesal vigente establece que la reforma de la demanda procede por una sola vez, no es menos cierto que en el proceso que hoy nos ocupa, la doctora **AMIRA ALVARADO LINARES** abogada de la parte activa, reformó la demanda que le fue aceptada por el Despacho el día 18 de febrero del año en curso, donde aclaró el nombre de la demandante, como es **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO MENDEZ**.

Igualmente la profesional del derecho manifiesta que aclara y complementa el acápite introductorio de la demanda manifestando que sus representados **CLAUDIA PATRICIA, OSCAR FERNANDO y MILTON RAUL ALVARADO MENDEZ**, actúan en condición de herederos de **JOSE RAUL ALVARADO LINARES**, y que por tanto tienen interés jurídico para elevar la presente acción, igualmente manifestó que la declaración de simulación absoluta invocada, además de los fines enunciados en el acápite de nominado declaraciones y condenas, refiriéndose tanto a las principales como a las subsidiarias, persiguen fines sucesorales respecto del causante **JUAN MARIA ALVARADO LINARES**.

En la misma solicitó emplazar a los herederos indeterminados de los demandados fallecidos conforma a la solicitud elevada en el numeral 6 del acápite de notificaciones de la demanda, fundamentando su petición en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de esta petición el Despacho se pronunció aceptando la reforma de la demanda por ser procedente en el sentido de aclarar el nombre de la demandante ya nombrada y ordenó notificar a la parte demandada en los términos establecidos en la Ley.

Notificadas las partes, la parte activa solicitó dentro del término de ejecutoria de la providencia se adicionara la misma, en cuanto a lo solicitado por ella en el momento de modificar la demanda, pues el Despacho se pronunció en cuanto al nombre correcto de la demandada, en otros términos a la notificación por edicto, pero omitió por error

involuntario los demás puntos que fueron solicitados por la doctora **ALVARADO LINARES** y que fueran reconocidos en el auto aclaratorio.

Por lo anterior, considera el Despacho que la doctora **AMIRA ALVARADO** no ha reformado la demanda en dos oportunidades, pues la aclaración solicitada posteriormente ya la había pedido en el momento en que hiciera uso del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho no repone la decisión tomada el 3 de agosto del año en curso, como tampoco declara la nulidad de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada 3 de agosto de 2.020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO declarar la nulidad de la providencia antes mencionada.

## **N O T I F I Q U E S E**

La Juez,

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

**Firmado Por:**

**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3423322c4fb5c4cf1b36300539e18e15da7358699c47cfc07b88aa703  
5744a37**

Documento generado en 24/08/2020 09:38:59 a.m.